

**Acta Respuestas a las Observaciones Jurídicas Presentadas al Informe de
Verificación de la Convocatoria Pública Aporte CP-001 de 2010**

Fecha:	1 de febrero de 2010
Objeto:	“EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR INVITA A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR A PRESENTAR PROPUESTAS PARA SELECCIONAR A LOS OPERADORES QUE BRINDEN ATENCIÓN ESPECIALIZADA PARA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE EN LAS MODALIDADES DESAYUNO Y ALMUERZO PARA LA POBLACIÓN ESCOLAR DEL SISTEMA EDUCATIVO Y LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO EN CADA MACROZONA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y EN EL DISTRITO TURÍSTICO DE CARTAGENA”.

Observante:	COOPROSPERAR (Comunicación de correo electrónico con fecha de enero 28 de 2010).
Forma:	28 de enero de 2010.

OBSERVACIÓN:

A la propuesta de Fudasalud.

“A folio 13 de la propuesta presentada por Fudasalud, se evidencia que el representante legal, no cuenta con la facultad de presentar licitaciones y firmar contratos, por lo cual no estaría en capacidad de firmar el posible contrato que se desprenda del presente proceso y así mismo no está facultado para presentar propuestas de ninguna naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la entidad rechazar la propuesta con fundamento en la falta de acreditación al momento del cierre de capacidad para celebrar contratos; teniendo en cuenta que al hacerlo en este momento, tal circunstancia constituirá un claro mejoramiento de la propuesta de este proponente en detrimento de los intereses de los demás ofertes.”

Respuesta:

Según lo establecido en el numeral 6 del artículo 110 del Código de Comercio, en el documento de constitución se deberá establecer las facultades y atribuciones de los administradores, y las que se reservan a los asociados, la asamblea y la junta de socios. Así mismo, establece el artículo 196 del código de comercio que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes se ajustan a las estipulaciones del contrato social y que a falta de estipulaciones, se entenderán que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El inciso tercero del artículo en comento precisa que “Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros.”

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-73504 del 26 de Diciembre de 2005 manifestó que “Si bien es cierto, la regla general en materia de facultades y atribuciones es la contenida en el artículo 196 ibidem, que consagra la libertad de disposición y decisión en la administración de los bienes de la sociedad por parte del representante legal, por vía de excepción, su capacidad de contratación, por ejemplo, puede verse sometida a la voluntad del máximo órgano social o de la junta directiva, circunstancia que como ya se advirtió debe estar contemplada en el contrato social en forma clara y precisa. (...)”

(...) si en el contrato social nada se dice respecto de limitaciones o restricciones a las funciones que le corresponden al representante legal, ni la junta directiva ni el máximo órgano social, bajo ningún pretexto pueden abrogarse facultades no asignadas expresamente o diferir en otro órgano societario, lo que por ley o estatutos le ha sido asignado, a menos que medie una reforma al contrato de sociedad, adoptada conforme lo prevé la ley o los estatutos, so pena de que las decisiones sean impugnadas ante la autoridad competente, que será la Superintendencia de Sociedades tratándose de sociedades vigiladas (Art. 137 Ley 446 de 1998) ó los jueces ordinarios en los demás casos (Art. 194 C. de Co.), con las consecuencias de responsabilidad solidaria que asumen los administradores que ejecuten la decisión y los asociados que la aprueban, por los perjuicios que se cause a la sociedad o a terceros (Arts. 192 y 193 del C. Co.).”

En el mismo sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades al manifestar que “En materia de atribuciones, el principio rector es que el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social. La excepción es que si la capacidad normal de contratación se encuentra restringida, por lo mismo, es obvio que cualquier limitación de tal naturaleza no sólo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que la estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros.

Por consiguiente, cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que “haga parte del contrato bajo la categoría de “estipulación contractual”, la modificación de sus alcances, por lo mismo, tiene la condición de reforma estatutaria, que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, de donde resulta que asignarle a la junta directiva la atribución de modificar los límites originalmente estipulados es tanto como facultarla para reformar los estatutos sociales.” (Ofi 6052 de abril 25 de 1978, reiterado en Ofi 220- 13945 de abril 2 de 1998)

Una vez verificado el certificado de existencia y representación legal aportado con la propuesta de Fudasalud se evidencia que en el mismo no se registra limitación alguna a las facultades del representante legal, razón por la cual se entiende que el representante legal podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos

comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En atención a las anteriores consideraciones, la observación presentada por la firma Cooprosperar no es procedente.

OBSERVACIÓN:

A la propuesta de la unión temporal para el desarrollo Integral para la Infancia y la Adolescencia de Bolívar - UDIABOL

“A folio 20, se evidencia que el representante legal, no cuenta con la facultad de presentar licitaciones y firmar contratos, teniendo como base lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la cooperativa de Servicios Generales de la Heroica, la cual no presenta autorización para comprometer la cooperativa en la convocatoria que nos ocupa, por lo cual no está en capacidad de firmar el posible contrato que se desprenda del presente proceso y así mismo no está facultado para presentar propuestas de ninguna naturaleza, lo que como miembro de la presente unión Temporal conduce a inhabilitar la propuesta.”

Respuesta:

Según lo establecido en el numeral 6 del artículo 110 del Código de Comercio, en el documento de constitución se deberán establecer las facultades y atribuciones de los administradores, y las que se reservan a los asociados, la asamblea y la junta de socios. Así mismo, establece el artículo 196 del Código de Comercio que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes se ajustan a las estipulaciones del contrato social y que a falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El inciso tercero del artículo en comento precisa que “Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponible a terceros.”

Al respecto la Superintendencia de Sociedades en concepto N° 220-73504 del 26 de Diciembre de 2005 manifestó que “Si bien es cierto, la regla general en materia de facultades y atribuciones es la contenida en el artículo 196 ibidem, que consagra la libertad de disposición y decisión en la administración de los bienes de la sociedad por parte del representante legal, por vía de excepción, su capacidad de contratación, por ejemplo, puede verse sometida a la voluntad del máximo órgano social o de la junta directiva, circunstancia que como ya se advirtió debe estar contemplada en el contrato social en forma clara y precisa. (...)

(...) si en el contrato social nada se dice respecto de limitaciones o restricciones a las funciones que le corresponden al representante legal, ni la junta directiva ni el máximo órgano social, bajo ningún pretexto pueden abrogarse facultades no asignadas expresamente o diferir en otro órgano societario, lo que por ley o estatutos le ha sido asignado, a menos que medie una reforma al contrato de sociedad, adoptada

conforme lo prevé la ley o los estatutos, so pena de que las decisiones sean impugnadas ante la autoridad competente, que será la Superintendencia de Sociedades tratándose de sociedades vigiladas (Art. 137 Ley 446 de 1998) ó los jueces ordinarios en los demás casos (Art. 194 C. de Co.), con las consecuencias de responsabilidad solidaria que asumen los administradores que ejecuten la decisión y los asociados que la aprueban, por los perjuicios que se causen a la sociedad o a terceros (Arts. 192 y 193 del C. Co.).”

En el mismo sentido se pronuncio Superintendencia de Sociedades al manifestar que “En materia de atribuciones, el principio rector es que el gerente se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social. La excepción es que si capacidad normal de contratación se encuentra restringida y por lo mismo, es obvio que cualquier limitación de tal naturaleza no sólo debe encontrarse consignada en los estatutos sociales y estar concebidos sus alcances en términos claros y precisos, sino que la estipulación no puede estar afectada de una inestabilidad que pueda desvirtuar la seguridad y certeza que reclaman los intereses de terceros.

Por consiguiente, cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que “haga parte del contrato bajo la categoría de “estipulación contractual”, la modificación de sus alcances, por lo mismo, tiene la condición de reforma estatutaria, que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, de donde resulta que asignarle a la junta directiva la atribución de modificar los limites originalmente estipulados es tanto como facultarla para reformar los estatutos sociales.” (Ofi 6052 de abril 25 de 1978, reiterado en Ofi 220- 13945 de abril 2 de 1998)

Una vez verificado el certificado de existencia y representación legal aportado con la propuesta de la cooperativa de Servicios generales la Heroica se evidencia que en el mismo no se registra limitación alguna a las facultades del representante legal, razón por la cual se entiende que el representante legal podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

En atención a las anteriores consideraciones, la observación presentada por la firma Cooprosperar no es procedente.

OBSERVACIÓN:

A la propuesta presentada por Agritec del Caribe

El observante manifiesta que la garantía de seriedad presnetada por la firma Agritec del Caribe no cumple con los establecido en el literal d del numeral 3.1.5 del pliego de condiciones, por cuanto la vigencia del amparo es hasta 13 de mayo de 2010, y el pliego solicita que la vigencia sea de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de cierre de la convocatoria.

“otorgada por la Agritec del Caribe no responde a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y en consecuencia, debe darse por no garantizada la oferta con la consecuencia legal de rechazo establecida en el artículo 7 del decreto 4828 de 2009, el cual establece

que la suficiencia de la garantía debe ser verificada por la entidad contratante al momento de la evaluación de las propuestas y que la ausencia de presentación de la garantía de seriedad suficiente de forma simultánea con la oferta, constituye una causal de rechazo de la propuesta.2

(....)

Por lo anterior, solicita de manera respetuosa al instituto se sirva rechazar la oferta de Agritec del Caribe.”

Respuesta:

El numeral 16 del Capítulo IV Causales de Rechazo de las Propuestas, establece que constituye causal de rechazo “Cuando no se presente Garantía de seriedad de la oferta en el momento del cierre del presente proceso de convocatoria pública”. Es decir, se procedería al rechazo de la propuesta en caso tal que el proponente no adjuntara con su propuesta Garantía de Seriedad de la oferta.

El proponente Agritec del Caribe adjunta garantía de seriedad de la oferta a folios 39 y 40 de su propuesta, no obstante su vigencia no se encuentra acorde con lo establecido en el pliego de condiciones, razón por la cual como se puede verificar en el informe de evaluación jurídica se solicitó que el proponente subsanara la garantía de seriedad de la oferta el ampliando la vigencia y describiendo correctamente el No. de convocatoria y el objeto que ampara la póliza aportada, aspecto éste que a pesar de los documentos presentados como subsanación por el proponente, aún no se encuentra acorde con lo establecido en el pliego de condiciones, pero podrá ser subsanado hasta la audiencia de adjudicación.

Por las razones anteriormente expuestas, la observación no es procedente.

Observante:	FUNDACIÓN UNIDOS POR COLOMBIA- JUAN DAVID POSADA HADDAD
Forma:	26 de enero de 2010.

OBSERVACIÓN:

Solicita el proponente “se rechace la propuesta presentada por la U.T. FUNDACOOOP para la macro zona 2, por que:

1. La Cooperativa de Servicios Generales La Heroica "Coheroica", con NIT 800.185.713-9 y representante legal David Reinaldo Camacho Benitez, también se encuentra participando en la misma convocatoria pública 001.2010 ICBF - Bolívar - Sede Nacional como miembro de la U.T. para el desarrollo integral para la infancia y la adolescencia de Bolívar "UDIABOL",

2. El otro integrante de la UT FUNDACOOOP, Fundación Enlace "FUNDAENLACE", NIT 802.018.231-3 y representada legalmente por Alejandro Rafael Hernandez Vidal, también se encuentra participando doblemente en la CP 001-2010 ICBF -. Bolívar - Sede Nacional, como miembro de UT FUNDACOOOP y como FUNDACION ENLACE "FUNDAENLACE"

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el numeral 1., del capítulo IV Causales de

Rechazo de las Propuestas, cuyo texto dice: **"Cuando un mismo proponente presente dos o más propuestas, bajo el mismo nombre o con nombres diferentes** para la misma modalidad y servicio, o en general se establezcan por lo menos a través de pruebas indiciarias de la confabulación entre los proponentes."

Respuesta.

El párrafo segundo del Numeral 1.11 del pliego de condiciones establece que: *"Un mismo proponente **SOLO** podrá presentar oferta hasta un máximo de **2 (DOS) MACROZONAS**, por tal razón deberá especificar en su propuesta el nombre de las macrozonas para las cuales oferta"*. Es decir, que para el presente proceso de selección era viable presentar propuesta hasta para dos macrozonas.

Por su parte el numeral 1 del capítulo IV Causales de Rechazo de las Propuestas, establece que será causal de rechazo: **"Cuando un mismo proponente presente dos o más propuestas, bajo el mismo nombre o con nombres diferentes** para la misma modalidad y servicio, o en general se establezcan por lo menos a través de pruebas indiciarias de la confabulación entre los proponentes", causal de rechazo que aplica para los eventos en que un proponente bajo el mismo nombre o con diferentes nombres presente más de una propuesta para una misma macrozona, pero no para el caso a que hace referencia la observación, ya que los proponentes mencionados participan para 2 macrozonas diferentes, así:

- a. COSHEROÍCA, como integrante de la UNIÓN TEMPORAL FUNDACOOOP presenta propuesta para la macrozona 2 y como integrante de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE BOLIVAR –UDIABOL-, presenta propuesta para el Distrito de Cartagena.
- b. FUNDAENLACE, como integrante de la UNIÓN TEMPORAL FUNDACOOOP presenta propuesta para la macrozona 2 y como proponente individual para la macrozona 5.

Por las razones anteriormente expuestas la observación no es procedente.

Observante:	LUIS CARLOS ALVAREZ - COORPORACION AGRITEC DEL CARIBE.	MONTES
Forma:	Correo Electrónico del 22 de enero de 2010.	

OBSERVACIÓN:

"El presente correo es para solicitarle la aclaración de la cofinanciación correspondiente a la macrozona 5 de las firmas proponentes corporación guayacán y la nuestra en razón que este valor es totalmente idéntico cuantificado \$1.937.313.903. Según acta de audiencia de cierre fechado 21 del presente y correspondiente a la convocatoria en referencia."

Respuesta.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Oficina Jurídica



El componente de cofinanciación es ofertado por cada uno de los oferentes de manera libre y autónoma, razón por la cual no le es posible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar explicar la razón por la cual la oferta de cofinanciaron de dichos proponentes es igual.